

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2385 – 2010
LIMA

Lima, diecisiete de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Grimaldo Espinoza Javier contra la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, de fecha once de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en la Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el sentenciado Grimaldo Espinoza Javier en su recurso fundamentado de fojas seiscientos ocho solicita su absolución, alegando lo siguiente: **a)** que no conoce ni ha tenido trato alguno con Melecia Ponce Ambicho, persona a quien le encontraron la droga en el autobús que provenía de Tingo María, siendo únicamente ella quien lo sindicó; **b)** que resulta falso lo señalado por la referida persona, en el sentido que el recurrente tiene un corte en la cara, pues lo que tiene es una quemadura en el cuello y parte del cuerpo producto de un accidente que tuvo cuando tenía dieciocho años; **c)** que según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –en adelante RENIEC-, existen tres personas con el mismo nombre y los mismos apellidos, por lo que se presenta un caso de homonimia; y, **d)** que en el juicio oral, luego de ponérsele a la vista una ficha del RENIEC correspondiente a su persona, la procesada Melecia Ponce Ambicho refirió que no era la persona con quien se encontró y que le dio un paquete. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y tres, el día trece de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las cinco horas con veinte minutos, personal de la Policía Nacional del Perú intervino el ómnibus de placa de rodaje número UM guión mil trescientos cincuenta y nueve de la empresa de transportes "G & M Internacional Sociedad Anónima Cerrada" –en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2385 – 2010

LIMA

adelante G & M- en su trayecto de Huánuco a Lima, en la garita de control de Corcona – Huarochirí, por el kilómetro cuarenta y ocho de la Carretera Central, y al notar la actitud sospechosa de la pasajera Melecia Ponce Ambicho, procedieron a registrarla, hallando entre su equipaje un maletín celeste con cuatro paquetes, un maletín negro con dos paquetes y una bolsa de plástico con dos paquetes más, conteniendo todos ellos clorhidrato de cocaína con un peso neto de cinco punto ciento cincuenta y seis kilogramos y pasta básica de cocaína con un peso neto de tres punto novecientos treinta y dos kilogramos, sustancias que la procesada Ponce Ambicho refirió le fue entregada por Grimaldo Espinoza Javier en la ciudad de Huánuco, ofreciéndole pagar doscientos cincuenta nuevos soles por transportarla a Lima. **Tercero:** Que, debe indicarse en primer lugar, que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto ésta se encuentra acreditada con el acta de registro personal y decomiso de droga de fojas sesenta y cuatro en presencia del representante del Ministerio Público y con el resultado preliminar de análisis químico de fojas ochenta, corroborado con el dictamen pericial de química obrante a fojas trescientos treinta y nueve, en cuyas conclusiones se establece que la droga comisada corresponde a clorhidrato de cocaína (dos muestras con un peso neto de tres punto doscientos veintiocho y uno punto novecientos veintiocho kilogramos, respectivamente) y pasta básica de cocaína húmeda (dos muestras con un peso neto de uno punto ochocientos treinta y dos y dos punto cien kilogramos, respectivamente); siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la corrección de la sentencia recurrida en cuanto condenó al procesado Grimaldo Espinoza Javier, para lo cual resulta necesario analizar si la prueba actuada en el proceso acreditó su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2385 – 2010
LIMA

responsabilidad penal. **Cuarto:** Que, en ese sentido, de la revisión de lo actuado, se tiene la directa y categórica imputación que le formula la sentenciada Melecia Ponce Ambicho, conforme es de verse de sus manifestaciones policiales de fojas treinta y treinta y siete –ambas en presencia del representante del Ministerio Público- y de su declaración instructiva de fojas ciento dieciséis, en las cuales relató con detalle la forma y circunstancias en que conoció al procesado Grimaldo Espinoza Javier, aproximadamente quince días antes de ser intervenida, en el mercado viejo de la ciudad de Huánuco, quien le ofreció doscientos cincuenta nuevos soles si transportaba droga a Lima, propuesta que aceptó, entregándole el recurrente un pasaje de la empresa G & M, en el que figuraba el nombre de Bertha Zevallos Ambicho, con el que debía identificarse y dándole todas las indicaciones necesarias, acordando además que la entrega de la droga que iba a transportar se realizaría en el parque principal de Chosica. **Quinto:** Que, estando a que el recurrente al expresar agravios cuestiona la sindicación efectuada por la sentenciada Melecia Ponce Ambicho, corresponde analizar ésta a la luz de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual establece que a efectos de que las sindicaciones de co acusados puedan desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, debe tenerse en cuenta lo siguiente: *i)* la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, debiendo constatarse además carencia de móviles turbios o espurios que motiven una falsa sindicación o que ésta tenga como finalidad evadir su propia responsabilidad penal; *ii)* verosimilitud, esto es, que la versión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2385 – 2010
LIMA

inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, *iii*) coherencia y solidez del relato del coimputado, así como persistencia razonable en la incriminación. En ese sentido, se advierte en el presente proceso, que la sindicación efectuada por Melecia Ponce Ambicho no sólo contiene un relato circunstanciado -pues detalla el momento, lugar, modo y demás datos relevantes respecto de la entrega de la droga objeto del presente proceso por parte del recurrente- sino que además ésta se ha mantenido en las declaraciones glosadas, y si bien, como lo señala el impugnante, la procesada Ponce Ambicho se ha retractado en el juicio oral, el Acuerdo Plenario señalado, establece que el cambio de versión del co imputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, pudiendo el Juzgador optar por la que considere adecuada, por lo que, analizando el conjunto de sus declaraciones, se advierte que sus manifestaciones policiales y su instructiva no sólo resultan sólidas, verosímiles y coherentes, sino que además guardan armonía entre ellas y se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba que consolidan su contenido incriminador, así tenemos la diligencia de reconocimiento de fojas setenta y nueve, oportunidad en que Melecia Ponce Ambicho, en presencia del representante del Ministerio Público identificó en una ficha del RENIEC al procesado Grimaldo Espinoza Javier, señalando que éste posee una cicatriz de quemadura en el cuello -tal como lo refirió también en su manifestación policial de fojas treinta-, información que ha podido corroborarse al presentarse el recurrente al juicio oral -ver generales de ley de fojas quinientos sesenta y seis- habiéndolo reconocido así inclusive el propio encausado al fundamentar su recurso de nulidad, lo cual deshecha para el presente caso la posibilidad de un supuesto de homonimia; finalmente, no se aprecia que la referida

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2385 – 2010
LIMA

sindicación se encuentre motivada por un ánimo de venganza, odio, revanchismo o deseo de obtener beneficios, que le reste credibilidad, habiendo aceptado la procesada en mención su participación en los hechos investigados, lo cual también descarta su intención de exculparse; en consecuencia, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del inculpado Grimaldo Espinoza Javier, y por ende, la sentencia condenatoria impugnada se encuentra arreglada a lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, de fecha once de mayo de dos mil diez, en el extremo que condenó a Grimaldo Espinoza Javier como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con la sentenciada Melecia Ponce Ambicho a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

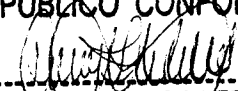
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA